

Honorables
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
 Ciudad



hora 4:10 PM



La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con las imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia. Sentencia T-278/94.
 M.P. Hernando Herrera Vergara

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad de conformidad al Decreto 2067 de 1991. Con el fin de Demandar Parcialmente el Artículo 2, inciso 5 de la Ley 1592 del 03 de diciembre de 2012.

Yo, **ANA PAOLA DIAZGRANADOS IGLESIAS**, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.645.906 de Soledad Atlántico, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer Acción Pública y demandar en forma parcial por inconstitucionalidad el artículo 2 inciso 5 de la Ley 1592 del 03 de diciembre de 2012, modificatorio del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 publicada en el Diario Oficial 48633, en razón a que esta ley transgrede los artículos 5, 13, 42 inciso 4to de la Constitución Política.

Se demanda para que la Honorable Corte Constitucional declare inconstitucional, la parte subrayada en negrillas de la siguiente disposición:

1. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

A continuación transcribo y subrayo la norma acusada:

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLVIII. N. 48633. 3, DICIEMBRE, 2012.

LEY 1592 DE 2012 (Diciembre 3)

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.



La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley. (subrayas y negrillas extra texto)

2. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Las Normas Constitucionales vulneradas por la disposición demandada son:

ARTICULO 5.

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

ARTÍCULO 42.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.



Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

3. RAZONES POR LAS CUALES LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EXPRESADAS SE ESTIMAN VIOLADAS.

3.1. RESPECTO AL ARTÍCULO 5 DE LA C.P.

La organización política estructurada como estado social de derecho, tiene el compromiso fundada, en la dignidad del ser humano, de brindar y proteger los derechos que materializan la condición de persona, estas garantías conocidas como derechos tienen el cometido de ayudar en la transcendencia o superación del ser humano. No son meras cláusulas, ratifican la importancia de la condición humana. Por ello, los derechos están fuera del comercio, son intransferibles, y han de ser brindados en condiciones de igualdad a todo sujeto de la especie. Es una prioridad del estado.

En el mismo sentido garantista, la normatividad superior colombiana toma a la familia como institución prima, la cual debe ser protegida, caracterizada no solo por la sumatoria de individuos que con lazos congénitos o civiles se asocian. Es una unión afectiva que involucra la búsqueda y realización de la felicidad para el ser humano. Así entendida la familia y los sujetos familiares ameritan garantías por parte de la sociedad y el Estado, ya que son seres de derechos y deberes, en esta última acepción el primer auxilio o socorro en circunstancias de dificultad las personas recurren a quienes conforman el círculo familiar, los que se ven afectados por las gracias y desgracias que le ocurra alguno de sus integrantes. Un ejemplo del anterior concepto de solidaridad, es la obligación reconocida por las disposiciones legales de dar alimentos a personas del entorno familiar. Bajo la anterior perspectiva los miembros del núcleo familiar son llamados a la unidad y el estado por mandamiento del artículo 5 de la Norma Superior, sabiamente redactado por la Asamblea Nacional Constituyente determina que no puede desconocerse la familia o sus individuos sean excluidos de derechos reconocidos.

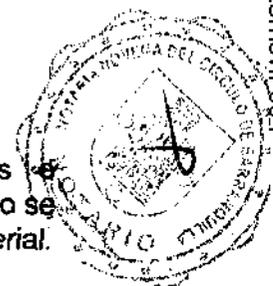
Ha dicho la Corte "Consciente de la importancia que para la sociedad y para el Estado entraña la institución familiar, el Constituyente de 1991 le ha dispensado un especial reconocimiento político y jurídico. A partir de la concepción personalista que inspiró la pretensión ideológica de reconocer a Colombia como un Estado social de derecho, en el que se propugna por el respeto, la protección y dignificación de la persona, la Carta del 91 le otorga a la institución familiar el carácter de piedra angular dentro de la organización política estatal, rescatando el criterio universal que la reconoce como elemento primordial de la sociedad y elevando a canon constitucional mandatos básicos de preservación, respeto y amparo que tienden a garantizar su existencia y pleno desarrollo, algunos de los cuales ya aparecían anunciados en leyes civiles o venían siendo objeto de análisis por la doctrina especializada y aplicados por la jurisprudencia nacional", Sentencia C-271/03

La norma acusada en la presente demanda viola el artículo 5to, de la Constitución Política de 1991, toda vez, que al omitirlos no reconoce derechos de reparación integral que como integrantes de la familia tienen los hijos adoptivos y padres adoptantes.

3.2. RESPECTO AL ARTÍCULO 13 DE LA C.P.

La igualdad es un principio constitucional, es decir, una regla de acción del estado y en un sistema caracterizado como Estado Social de Derecho, fundamenta el estado de derecho

Dándole la connotación de derecho fundamental permeando toda la praxis e interpretación jurídica, política y determinada el origen y modelo del estado: El derecho se legitima como un orden que garantiza el paso de la igualdad formal a la igualdad material.



La transgresión al derecho de igualdad también puede tener lugar por defecto de las disposiciones legales, esto es, cuando el precepto general de la ley comprende a un número menor de individuos de los que debería y deja por fuera a determinados sujetos que merecían haber sido incluidos en ella. De esta manera se crean inequidades y tratamientos discriminatorios por omisión de las leyes que marginan a ciertos grupos o individuos, quienes recibirán un tratamiento diferente a los demás por la exclusión indebida que de ellos hace la ley.

El Estado colombiano a través del Congreso de la República no puede excluir a un grupo de personas, en razón de su parentesco, dado que crea una desigualdad, en cuanto a la calidad de víctima, sobre todo sí, la norma demandada, define la calidad de víctimas, ello crea un contrasentido considerando que el estado social de derecho definido en nuestra Carta Política está sustentado en el respeto a la dignidad humana, máxime en referencia a la persona que ha sido objeto de violaciones en su condición de titular de derechos y garantías protegidas por el derecho internacional humanitario, los derechos humanos y normas constitucionales aplicables en el contexto del conflicto armado interno.

La Ley 1592 de 2012, modificatoria de la Ley 975 de 2005, busca la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, definiendo en la norma acusada quienes adquieren la calidad de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, para que con ello, estas puedan ser resarcidas de alguna manera en los daños sufridos, claro es, una vez hayan adquirido, desde la formalidad, la condición de víctimas.

Sin embargo, en el inciso 5 del artículo 2 la mencionada disposición, define quienes son víctimas respecto a los miembros de la fuerza pública, precisando que: " así mismo se tendrán como víctimas **al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad**, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de los actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.(...) " **observamos que el legislador excluye a los familiares de los miembros de la fuerza pública, con parentesco en primer grado civil, desconociendo los derechos que estos tienen, transgrediendo la normativa constitucional emanada del artículo 13 que establece la igualdad como un derecho de las personas y un principio para la actividad del estado.**

La desigualdad denunciada es palmaria, dado que para los familiares de personas distintas a los miembros de la fuerza pública, entiéndase civiles, si son amparados por la normatividad legal incluidos los familiares en primer grado civil. A juicio del accionante, esta exclusión del legislador, vulnera los derechos a los padres, madres adoptantes e hijos adoptivos de los miembros de la fuerza pública al no haber sido incluidos en la definición de víctimas que hizo el legislador en el artículo sub examine. Esta omisión constituye una grave afrenta para un grupo de personas que han sufrido daños en razón a las pérdidas de seres queridos que en cumplimiento del deber legal han entregado vidas y cuyos beneficiarios estarían en todo su justo derecho de hacer uso de un recurso judicial, a fin de lograr el amparo de sus derechos.

Sin embargo, es restrictivo considerar como víctimas solo al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, deviene en inconstitucional por ser violatorio del derecho de igualdad del artículo 13 de la carta que señala **"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.. (...)".** (Subrayado y negrillas fuera del texto). En este contexto, el aparte de la ley demandada, incurre en una clara discriminación con respecto a los familiares con parentesco de **primer grado civil** de los miembros de la fuerza pública, desconociendo el imperativo constitucional, de





igualdad frente al trato que deben recibir por parte de la autoridad, excluyéndole la posibilidad de reclamar sus derechos, en este caso discriminando por razón de su parentesco que nada tiene que ver con su calidad de víctimas.

Es de recordar que la Corte Constitucional ha establecido el contenido del derecho de igualdad se estructura a partir de la conjunción de seis elementos básicos:

1. *El principio general que nos enseña que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.*
2. *La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones, elemento que pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.*
3. *El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.*
4. *La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.*
5. *Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y*
6. *La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En definitiva, para la Corte Constitucional el derecho de igualdad implica: El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho. (Sentencia T-432 de junio 25 de 1992).*

Se consagra la igualdad de derechos entre ellos sin importar si fueron concebidos en matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica.

Resulta contraria a la Constitución una ley como la acusada que trata de manera desigual a las personas que están en la misma situación de vulnerabilidad y hacen parte del mismo núcleo social aparado constitucionalmente como lo es la familia. Así las cosas, una norma se toma discriminatoria cuando tanto su contenido normativo como su ámbito de aplicación no se ajustan a la Constitución, y esa discriminación surge como consecuencia de un exceso o un defecto en las previsiones que conforman la ley.

3.3. RESPECTO AL ARTÍCULO 42 DE LA C.P.

La familia se consagra como institución base de la sociedad y sus individuos son reconocidos en conjunto e individualmente como sujetos de derechos.

Recordemos que el parentesco Civil lo define el Artículo 50 del Código Civil como aquel que "resulta de la adopción mediante la cual la ley estima que el adoptante y el adoptado se encuentran entre sí respectivamente, en las relaciones de padre, madre e hijo", (subrayado fuera del texto) así mismo la Constitución Política de 1991 en su artículo 42 inciso 4to dice: "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable." (Subrayado fuera del texto)

Así mismo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-271/03 ha expresado: "La familia, en cuanto sujeto activo de derecho, encuentra un claro fundamento en el artículo 5° de la Carta, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen



familiar no puede ser factor de discriminación; en el artículo 15, al reconocer el derecho de las personas a su intimidad familiar e imponerle al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral.

En plena concordancia con lo anterior, de manera enfática y contundente el artículo 42 Superior se ocupa de calificar la familia como el "núcleo fundamental de la sociedad", aclarando que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, es decir, que surge a través del matrimonio o de cualquier otra forma de unión entre dos personas de distinto sexo; lo cual permite establecer que el orden jurídico imperante no consagra privilegios en favor de un tipo determinado de familia, pues su objetivo es legitimar la diversidad de vínculos o de formas que puedan darle origen. Bajo estos supuestos, el propio artículo 42 le asigna a la sociedad y al Estado el deber de garantizar la protección integral de la familia y de propugnar por el respeto a su dignidad, honra e intimidad, al tiempo que promueve la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, considerando como destructiva de la armonía y unidad cualquier forma de violencia al interior de la institución familiar y en contra de sus integrantes.

Con criterio eminentemente garantista, y bajo la concepción de que la familia se forma tanto por vínculos jurídicos como naturales, dicho precepto coloca en un mismo plano de igualdad a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, y a los adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, al reconocerles idéntico trato jurídico en cuanto a sus derechos y en cuanto a sus deberes, dejando en cabeza de la pareja el derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y la obligación de sostenerlos y educarlos mientras éstos sean menores o se encuentren impedidos.

Así entendido, de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia constitucional, el régimen impuesto por el constituyente de 1991 permite entrever su especial interés por el reconocimiento y protección de la familia buscando, por una parte, "hacer de esta institución el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros"¹. Y por la otra, procurando "un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto éste donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones"².

3.3. Es preciso aclarar que el fundamento de protección y garantía integral de la familia, a cargo del Estado y la sociedad, no comporta un objetivo aislado de nuestro orden jurídico interno apoyado en las disposiciones constitucionales en referencia. También el derecho

¹ Sentencia C-660 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

